

**REGLAMENTO DE PARQUES, JARDINES Y RECURSOS
FORESTALES PARA EL
MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE.**

INDICE

***TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES***

***TITULO SEGUNDO
DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS A ÁREAS
VERDES***

***TITULO TERCERO
DE LA FORESTACIÓN Y DEFORESTACIÓN***

**CAPITULO I
DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACION**

**CAPITULO II
DEL DERRIBO, PODA Y TRANSPLANTE DE ÁRBOLES**

***TITULO CUARTO
DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS***

**CAPITULO I
DE LAS SANCIONES**

**CAPITULO II
DEL RECURSO DE REVISION**

**CAPITULO III
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**CAPITULO IV
DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE PARQUES, JARDINES Y RECURSOS FORESTALES
PARA EL
MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y se emite con fundamento en los artículos 115 fracciones II Y III inciso g) de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; artículo 73, 77 , 79 Fracc. VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 37 fracc. II, 40 fracc. II de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que tiene por objeto regular y asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes del municipio, en beneficio y seguridad de la ciudadanía, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento corresponde a las siguientes autoridades:

- I.** Presidente Municipal
- II.** Secretario General.
- III.** Síndico.
- IV.** Director de Ecología.
- V.** Director de Parques y Jardines.
- VI.** Director de Obras Públicas.
- VII.** Juez Municipal.

Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades y acudan en representación para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, La Legislación Civil y Administrativa Vigente, Las Normas Ambientales Estatales (NAE) y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- Se concede acción popular a toda persona, grupos sociales o entes similares, para denunciar ante la Dirección de Ecología o la Sindicatura, todo hecho, acto u omisión que pueda provocar daño a las áreas verdes ubicadas dentro del municipio.

Artículo 5.- Para efecto y aplicación del presente reglamento se considera:

APERCIBIR.- Sinónima de avisar, amonestar, advertir, a la ciudadanía sobre una irregularidad al reglamento.

ÁREAS VERDES.- Espacio de terreno físico público, privado o rural, destinado a la plantación y conservación de la flora.

ÁRBOL.- Ser vivo de estructura leñosa, también llamado sujeto forestal cuyos beneficios que otorga al entorno urbano son: la captación de carbono, producción de

oxígeno, mejoramiento del clima, amortiguamiento del ruido, aporte de sombra, estética al paisaje, captación de agua y hábitat de fauna.

ÁRBOL EN ESTADO RIESGOSO.- Sujeto forestal que por condiciones inherentes al mismo, de altura, equilibrio entre otros se encuentra en riesgo de caer.

ARBOL MADURO.- Sujeto Forestal que se encuentra en estado de reproducción y en óptimas condiciones de generar servicios ambientales.

ÁRBOL PATRIMONIAL.- Sujeto forestal que contiene relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o monumento natural y en su caso se hubiese declarado por el gobierno correspondiente, en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

ARBOL SOBREMADURO.- Sujeto forestal que se encuentra en una etapa cercana al turno fisiológico avanzado, donde los árboles presentan daños irreversibles, degeneración estructural y funcional, que generalmente conducen a la tensión y muerte del individuo. En particular, esto se acelera cuando no se le ofrece un manejo adecuado.

ARBOLADO DE MANEJO PARTICULAR.- Son todas aquellas especies arbóreas establecidas dentro de los límites de propiedad pública o privada y cuyo manejo corresponde al propietario o poseedor del mismo.

ARBOLADO PUBLICO.- Son todas aquellas especies arbóreas nativas o introducidas, que componen la fitosociología citadina, establecidas en el área de servidumbre, como son los espacios a lo largo de banquetas, camellones, glorietas, parques municipales, unidades deportivas y cementerios, así como aquellas ubicadas a lo largo de caminos periurbanos y en general, todo aquel que se encuentre en propiedades de utilidad pública.

ARBUSTO.- Planta perenne de tallo semileñoso o lignificado el cual se ramifica desde la base, comúnmente mide de 1 a 4 metros de altura, con ramas de diámetro pequeño (generalmente de 5 cm.)

ÁREA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA.- Zonas del territorio municipal que no han sido modificadas significativamente por actividades del ser humano o que necesitan ser preservadas y restauradas.

ÁREA VERDE.- Toda superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos o plantas ornamentales.

CEPELLÓN.- Pella de tierra que se deja adherida a las raíces de los vegetales para transplantarlos.

COMISIÓN EDILICIA DE PARQUES Y JARDINES.- Órgano designado por el Ayuntamiento para conocer de manera colegiada o unipersonal en materia de parques y jardines del municipio de Tlaquepaque.

COMISIÓN EDILICIA DE PLANEACION SOCIO-ECONOMICA Y URBANA.- Órgano designado por el Ayuntamiento para conocer de manera colegiada o unipersonal en materia de Planeación Urbana del municipio de Tlaquepaque.

COMITÉ DE VIGILANCIA MUNICIPAL.- Organismo designado por el ayuntamiento con la finalidad de supervisar, vigilar y controlar los dictámenes forestales de derribo, así como los proyectos de forestación y reforestación en el municipio y, en general, todos los proyectos de construcción o remodelación de los parques y jardines de propiedad municipal y particular.

DELEGAR.- Transferir el poder o autoridad de una persona a otra; con el propósito de actuar en representación suya.

DAÑO AMBIENTAL.- Alteración de los elementos naturales que integran el medio ambiente, afectando negativamente la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos.

DERRIBO.- Acción o efecto de tirar, hacer caer al suelo un árbol o arbusto.

ESTADO FITOSANITARIO.- Condición de salud que guarda un árbol y el cual se aprecia a simple vista por el vigor, color y turgencia de su follaje, o bien el marchitamiento ocasionado por daños inducidos, tanto físicos, antropogénicos ambientales, o por el ataque de agentes patógenos.

FLORA SILVESTRE.- Las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes que se encuentran bajo control del hombre.

FLORA URBANA O RURAL.- Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, pastos y demás vegetación mismas que son protegidas por el presente reglamento.

FORESTACIÓN.- Plantación de árboles, arbustos u ornamentales en cualquier espacio de nueva creación para área verde.

IMPACTO AMBIENTAL.- Es el efecto negativo que produce una determinada acción humana sobre el medio ambiente en sus distintos aspectos. Tales como pérdida de biodiversidad, en forma de empobrecimiento de los ecosistemas, contracción de las áreas de distribución de las especies e incluso extinción de especies locales.

MANUAL DE OPERACIONES.- Documento donde se especifica los lineamientos que manejará la Dirección de Parques y Jardines para el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes del municipio.

PLANTA LEÑOSA.- Es cualquier planta vascular con un tallo perenne, por encima de la superficie del suelo, y cubierto de una capa de espesa corteza, que es, el tallo soporte del crecimiento continuo vegetativo por encima del suelo.

PODA.- Actividad que consiste en la supresión de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, que influye en la conformación de copas.

PODA DE FORMACIÓN ESTÉTICA.- Supresión de ramas orientadas al desarrollo del árbol con el objetivo de formar siluetas caprichosas (prismas, esferas, cubos y figuras de animales, entre otros.)

PODA DE EQUILIBRIO.- Eliminación de cierto porcentaje de ramas y con ello el follaje del árbol cuando la estructura de la copa se encuentra desequilibrada imponiendo cierto peligro de desgaje o caída total del árbol, convirtiéndose en un factor de riesgo para la población, o de causar daños en la infraestructura o bienes privados o públicos.

PODA DE LEVANTAMIENTO DE COPA.- Consiste en retirar las ramas bajas del árbol, para permitir la circulación y visibilidad de vehículos y peatones, el paso de las líneas de servicio, para acelerar el crecimiento del mismo árbol.

PODA DE CONTROL DE CRECIMIENTO.- Cortes aplicados a los árboles jóvenes con el objetivo de controlar el tamaño del fuste y conformación de la copa, así como tener mejor control del sistema radicular.

PODAS DE DESPUNTE.- Eliminación proporcional de la punta del árbol con relación a su tamaño con el propósito de reducir su altura y controlar el crecimiento vertical.

PODA DE REJUVENECIMIENTO O SEVERA.- Eliminación de ramas viejas con tejidos degradados y en estado decrepito, los cuales inhiben la regeneración foliar.

PODA SANITARIA.- Corte de ramas infestadas por ciertos agentes patógenos, como son los hongos de la madera, virus y bacterias que deforman los tejidos vegetales, así como insectos barrenadores, chupadores o descortezadores; el principio de ésta poda es reducir el daño de manera mecánica, la cual puede ser apoyada por un control químico o biológico.

RETIRO DE MATERIAL DE PODA.- Apilamiento y transporte del material resultante de la poda y derribo.

RIESGO.- Circunstancia que se produce cuando un árbol amenaza la integridad física de la población o de la infraestructura pública o privada, que a través de un suceso determinado (lluvias torrenciales

REFORESTACIÓN.- Es una operación en el ámbito de la silvicultura destinada a repoblar zonas en las cuales en el pasado estaban cubiertas de bosques, y estos han sido eliminados por diversos motivos como pueden ser:

- Explotación de la madera para fines industriales y/o para consumo como combustible;
- Ampliación de la frontera agrícola;
- Ampliación de áreas urbanas; etc.

Por extensión se llama también reforestación a la plantación más o menos masiva de árboles.

RESTAURACIÓN FORESTAL.- Conjunto de actividades encaminadas a rehabilitar terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal degradados, para que recuperen y mantengan, parcial o totalmente, su vegetación, fauna, suelo, dinámica hidrológica y su biodiversidad.

REUBICAR.- Acción o actividad de cambiar de un lugar a otro, elementos de la flora urbana o rural.

SERVIDUMBRE JARDINADA.- Es el uso común de zona del transitar de peatones entre la obra de infraestructura o vivienda y la banqueta de la calle, conviviendo en conjunto de áreas verdes.

SANIDAD VEGETAL.- Acción de mantener bajo control la población de plagas y enfermedades de la flora urbana y rural.

SITIO DE VALOR PAISAJÍSTICO O AMBIENTAL.- Zona del territorio municipal que debido a su composición de diversos elementos naturales excepcionales, representan un alto valor cultural o histórico.

SETO.- Toda especie herbácea, arbustiva o arbórea, utilizada para delimitar alguna área principalmente jardinada.

TALA.- Cortar por su base un árbol.

TRASPLANTE.- Acción de reubicar una o más elementos de la flora urbana o rural utilizando toda la técnica necesaria para garantizar su sobre vivencia.

TOCÓN.- Parte del tronco del árbol (fuste) que queda unido a la raíz cuando es derribado, considerando a este con una altura máxima de 30 cm. Desde el suelo hasta el punto de apeo.

VEGETACIÓN LEÑOSA.- Plantas perennes o anuales con tallo duro o semiduro.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS A ÁREAS VERDES

Artículo 6.- Las solicitudes ciudadanas para destinar áreas verdes en predios y superficies de propiedad municipal y privadas se autorizaran previo al dictamen técnico que emita la Dirección de Ecología y la Dirección de Parques y Jardines con la anuencia de la Dirección de Obras Publicas de conformidad al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 7.- La Dirección de Parques y Jardines, deberá tener plenamente identificados y llevar un control de registro del Padrón de Predios y superficies destinadas a áreas verdes de propiedad municipal, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas quedando comprendidas las de: plazas, parques, unidades deportivas, jardines,

camellones y glorietas. A dicho padrón podrá tener acceso y solicitar información cualquier ciudadano.

Artículo 8.- La Dirección de Obras Públicas, por conducto de la Subdirección de Desarrollo Urbano, en colaboración con la Comisión de Planeación Socio-económica y Urbana, llevarán un registro de las áreas verdes relativos a los predios de propiedad particular, en especial lo relativo a servidumbres, jardineras y las áreas verdes en banquetas sujetas a acción urbanística.

Artículo 9. Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones y glorietas con el mismo fin, no podrán cambiarse de uso de suelo sino mediante acuerdo del Ayuntamiento; con un previo dictamen técnico de la dirección de Obras Públicas, Dirección de Ecología y Dirección de Parques y Jardines, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

Artículo 10. En el caso de crear un espacio para parque, jardín, camellón y áreas verdes en general, de propiedad municipal, estos podrán ser diseñados por la Dirección de Parques y Jardines, así como por particulares, Organismos jurídicos, y/o dependencias municipales, mismos que deberán contar con la aprobación de la Dirección de Ecología quien coordinará los trabajos con la Dirección de Obras Públicas, en colaboración con la Comisión de Planeación Socio-económica y Urbana.

Artículo 11.- Los parques y jardines de propiedad municipal, podrán otorgarse en concesión, comodato o arrendamiento a particulares, únicamente en los servicios o áreas que se definan mediante Sesión de Ayuntamiento.

Artículo 12.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales que de ellos se derivan señalarán el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones, encaminadas a ordenar y regular el territorio de este municipio, mediante la determinación de los porcentajes mínimos para usos, destinos y reservas de áreas verdes así como de libre edificación que deben de ser respetados en los proyectos de construcción las cuales deberán ser reflejadas en las licencias municipales que la dependencia encargada de la emisión de estas otorga.

Artículo 13.- No se permitirá a los particulares sin la autorización de la Dirección de Parques y Jardines, modificar las áreas verdes de las calles, avenidas o pares viales en donde las autoridades municipales hayan planeado su existencia. En esta autorización deberán considerarse lo señalado en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales que de este se deriven.

Artículo 14.- Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes en las que se plantará la cantidad y tipo de árboles necesarios con base en un dictamen técnico que emita la Dirección de Parques y Jardines, supervisado por el Comité de Vigilancia, conforme al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y sus respectivos Planes Parciales. Para el debido mantenimiento de sus áreas verdes deberán contar con las tomas de agua y aljibes necesarios para tal fin, así como estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al municipio.

En las áreas sujetas a renovación urbana conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tlaquepaque, deberán señalarse las áreas sujetas a redesarrollo para su uso como espacio público y la determinación de los espacios verdes y forestales respectivos.

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido utilizar alambres de púas para cubrir zonas jardinadas en las banquetas, parques, jardines, glorietas y, en general, áreas verdes ubicadas dentro del Municipio.

Artículo 16.- No se permitirá que se instalen plantas como cactus, magueyes, abrojos, y en general plantas punzocortantes en las banquetas, andadores o áreas destinadas al tránsito peatonal.

Artículo 17.- El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y en la banqueta ubicada frente a la finca.

Artículo 18.- Se prohíbe la instalación de anuncios y todo tipo de negocios particulares en camellones y glorietas, así como en las superficies de jardines destinados a las plantas con excepción de los que cuenten con convenio previo aprobado por el ayuntamiento; queda igualmente prohibido fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles y arbustos.

TITULO TERCERO

DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

CAPITULO I

DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN.

Artículo 20.- La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal y/o privados fundamentalmente en:

- Vías Públicas y Plazas
- Parques y Jardines
- Camellones y Glorietas
- Lotes Baldíos Municipales
- Cerros y Áreas Naturales

Artículo 21.- La Dirección de Parques y Jardines establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

Artículo 22.- La Dirección de Parques y Jardines elaborará programas de forestación y reforestación sometiéndolos a consideración del Comité de Vigilancia y realizándose como lo indique el Manual de Operaciones de la Dirección de Parques y Jardines.

Con el mismo fin, podrá coordinarse con todos los sectores de la ciudadanía, especialmente con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas, a efecto de realizar con el apoyo de los vecinos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia.

Artículo 23.- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, la cantidad de árboles necesaria previa consulta de las listas de especies aprobadas por la dirección de ecología, según los espacios disponibles y necesidades específicas para el caso, esto con el fin de evitar la plantación de especies nocivas para las personas, vialidades banquetas y bienes inmuebles.

Artículo 24.- Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Parques y Jardines, previo dictamen, sean removidos de las banquetas o servidumbres se transplantarán en los espacios que determine la propia Dirección de Parques y Jardines.

Artículo 25.- Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y con el objeto de lograr su conservación y permanencia, la Dirección de Parques y Jardines solicitará a la Dirección de Ecología, el apercibimiento al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo que la última determine, se proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, adopasto o rejilla.

Artículo 26.- La Dirección de Parques y Jardines en coordinación con la Dirección de Ecología a través de su titular deberá presentar durante los dos primeros meses de cada año a la Comisión Edilicia de Parques y Jardines, el programa de reforestación y mejoramiento de áreas verdes, indicando que cantidad de árboles se plantara, de que especie y en que zona, así como las actividades relacionadas al mantenimiento de dichas plantaciones y sus evoluciones.

Artículo 27.- La Dirección de Parques y Jardines promoverá la creación de viveros, huertos y/o áreas verdes en lotes baldíos de propiedad particular, ejidal, comunal, municipal, estatal, y/o federal, previo convenio celebrado con los propietarios o poseedores, previa autorización del ayuntamiento.

Artículo 28.- Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar.

Artículo 29.- Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la Dirección de Parques y Jardines en consulta con la Dirección de Obras Publicas y la Comisión de Planeación Socio- económica y Urbana. Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra se listan a continuación y estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones que considere la Dirección de Parques y Jardines de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle o plaza.

Artículo 30.- Queda del conocimiento público las siguientes especificaciones para la plantación de árboles y arbustos en espacios o franjas de tierra de 30 a 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:

Nombre Común	Nombre Científico	Riego
1. Calistemon o Escobellón rojo	Callistemon lanceolatus	Bajo
2. Guayabo Fresa	Feijoa sellowiana	Alto
3. Kumquat o Naranja chino	Fortunella margarita	Alto
4. Níspero o Míspero	Eriobotrya japonica	Medio
5. Sauco	Sambucus nigra	Alto
6. Trueno	Ligustrum japonicum	Medio
7. Aralia	Aralia schefflera	Medio
8. Cotoneaster	Cotoneaster pannosa	Medio
9. Huele de noche	Cestrum nocturnum	Medio
10. Lantana	Lantana camara	Medio
11. Mirto	Myrtus communis	Medio
12. Obelisco	Hibiscus rosa-sinensis	Alto
13. Rosal	Hibiscus sinensis	Alto
14. Piracanto	Pyracantha coccinea	Bajo
15. campanilla	Hintonia latiflora	Medio
16. Cola de perico	Cassia alata	Medio
17. Jara	Senecio salignus	Bajo
18. Nance	Byrsonima crassifolia	Bajo
19. Retama norteña	Cassia tomentosa	Medio

Artículo 31.- Para franjas de tierra de 40 a 75 centímetros de ancho por 90 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

Nombre Común:	Nombre Científico:	Riego:
1. Orquídea Árbol de Primavera	Bauhinia variegata	Medio
2. Bauginea o pata de vaca	Bauhinia blakeana	Medio
3. Eugenia o Cerezo de Cayena	Eugenia uniflora	Medio
4. Duranta o Floripondio	Datura arborea	Alto
5. Guayabo	Psidium guajava	Medio
6. Jaboticaba	Myrciaria javoticava	Medio

7. Rosa laurel	Nerium oleander	Medio
8. Cítricos:	Citrus spp.	Medio
Lima	Citrus limetta o bergamota	Medio
Limón	Citrus aurantifolia	Medio
Naranja Agrio	Citrus aurantium var amara	Medio
9. Magnolia	Magnolia grandiflora	Alto
10. Plátano	Musa paradisíaca	Alto
11. Tuya o Thuja	Thuja occidentalis	Bajo
12. Atmosférica	Lagerstroemia indica	Medio
13. Bugambilia	Bougainvillea spectabilis	Medio
14. Granada	Punica granatum	Medio
15. Plumbago	Plumbago capensis	Alto
16. Amole	Polianthes tuberosa	Bajo
17. Ayoyote	Thevetia ovata	Bajo
18. Codo de fraile	Thevetia peruviana	Medio
19. Guayabillo rojo	Lasiocarpus ferrugineus	Medio
20. Huele de noche arbórea	Cordia morelosana	Medio
21. Lluvia de oro mexicana	Cassia hintonii	Medio
22. Retama	Tecoma stans	Medio
23. Parotilla	Lysiloma spp.	Bajo
24. Vara dulce	Eysenhardtia polystachia	Bajo

Artículo 32.- Para franjas de tierra de 75 a 120 centímetros de ancho por 1.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

Nombre Común:	Nombre Científico:	Riego:
1. Arrayán	Psidium sartorianum	Medio
2. Capulín	Prunus serotina	Bajo
3. Cedro blanco	Cupressus lindleyii	Bajo
4. Ciprés	Cupressus sempervirens	Medio
5. Durazno	Prunus persica	Alto
6. Enebro	Juniperus guatemalensis	Medio
7. Sacalaxochitl o Jacalasukhil	Plumeria alba	Medio
8. Liquidambar	Liquidambar styraciflua	Alto
9. Litchi	Litchi sinensis	Alto
10. Lluvia de oro	Laburnum anagyroides	Bajo
11. Mezquite	Prosopis juliflora	Bajo
12. Mimosa o Acacia	Acacia dealbata	Medio
13. Morera	Morus alba	Medio
14. Paraíso o Bolitaria	Melia azedorach	Bajo
15. Yuca	Yucca spp	Bajo

16. Ébano	Caesalpinia sclerocarpa	Medio
17. Guayabillo blanco	Thouinia acuminata	Medio
18. Mancuernilla	Stemmadenia palmeri	Medio
19. Amapilla	Tabebuia chrysantha	Medio
20. Ozote	Ipomoea intrapilosa	Bajo
21. Rosamarilla	Cochlospermum vitifolium	Medio
22. Senna	Senna recemosa	Medio

Artículo 33.- Para franjas de tierra de 1.20 a 2 metros de ancho por 2.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

Nombre Común:	Nombre Científico:	Riego:
1. Aguacate	Persea americana	Alto
2. Araucaria	Araucaria excelsa	Medio
3. Ciruelo	Prunus ceracifera	Bajo
4. Colorín	Erythrina caffra	Bajo
5. Clavellina	Ceiba aesculifolia	Medio
6. Copal ó Papelillo	Bursera spp	Bajo
7. Ficus	Ficus benjamina	Medio
8. Fresno	Fraxinus uhdei	Medio
9. Galeana	Spathodea campunulata	Medio
10. Guamúchil	Phithecellobium dulce	Bajo
11. Jacaranda	Jacaranda mimosaeifolia	Medio
12. Mango	Mangifera indica	Alto
13. Palmeras:		
Datilera	Phoenix canariensis	Medio
Real	Roystonea oleracea	Medio
Washingtonia	Washingtonia filifera	Medio
14. Pino	Pinus spp.	Medio
15. Primavera	Roseodendron donell-smithii	Medio
16. Roble	Quercus spp.	Bajo
17. Rosa-morada	Tabebuia rosea	Medio
18. Sicomoro	Platanus occidentalis	Medio
19. Tabachín	Delonix regia	Medio
20. Grevilea	Grevillea robusta	Medio
21. Olivo	Olea europaea	Bajo
22. Acacia persa	Albizia julibrissin	Medio
23. Anona	Annona longiflora	Medio
24. Ceiba-orquídea	Chorisia speciosa	Medio
25. Cedro Rojo	Cedrela odorata	Medio
26. Cóbano	Swietenia humilis	Medio
27. Flama china	Koelreuteria paniculata	Medio
28. Habillo	Hura polyandra	Medio
29. Majahua	Hibiscus tiliaceus	Medio
30. Palo verde	Parkinsonia aculeata	Bajo
31. Pino-helecho	Podocarpus gracilis	Medio

32. Tepezapote	Platymicium trifoliolatum	Medio
33. Tempesique	Syderoxilon	Medio

Artículo 34.- Las siguientes especies además de las anteriores, son adecuadas básicamente para espacios abiertos, sin construcciones, pavimentos ni instalaciones cercanas:

Nombre Común:	Nombre Científico:	Riego:
1. Alamillo	Populus tremuloides	Medio
2. Ahuehuete	Taxodium mucronatum	Alto
3. Alamo Blanco	Populus alba	Alto
4. Arce Real	Hacer platanoides	Alto
5. Camichín	Ficus padifolia	Medio
6. Casuarina	Casuarina equisetifolia	Bajo
7. Ceiba	Ceiba pentandra	Medio
8. Chicozapote	Achras zapota	Medio
9. Eucalipto	Eucalyptus globulus	Bajo
10. Hule	Ficus elastica	Alto
11. Laurel de la India	Fics nitida	Medio
12. Pirul	Schinus molle	Bajo
13. Sabino de los ríos	Salis bomplandiana	Alto
14. Sauce Llorón	Salis babilonica	Alto
15. Salate	Ficus cotinifolia	Alto
16. Zapote Blanco	Casimiroa edulis	Medio
17. Bolitaria	Sapindus saponaria	Medio
18. Parota	Enterolobium cyclocarpum	Medio
19. Tepeguaje	Lysiloma acapulcensis	Bajo
20. Tescalame	Ficus petiolaris	Bajo

Artículo 35.- Cuando sea imposible el cultivo de árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

CAPÍTULO II DEL DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOLES.

Artículo 36.- Para el debido funcionamiento y dictaminación del presente capítulo deberá funcionar un Comité de Vigilancia que se integra de la siguiente manera:

- I. Presidente de la Comisión de Ecología, Saneamiento y Acción Contra la Contaminación Ambiental.
- II. Director de Ecología
- III. Presidente de la Comisión Edilicia de Parques, Jardines y Ornato
- IV. Director de Parques y Jardines
- V. Vocal de la Comisión de Planeación Socio-económica y Urbana
- VI. Director de Obras Públicas Municipales
- VII. Presidente de Colonos de la Zona que se afectará con el dictamen sometido a consideración.

O a quienes ellos designen en su representación para el debido cumplimiento en las determinaciones de este Comité.

Artículo 37.- El comité estará facultado a convocar a especialistas en el ámbito del medio ambiente, la ecología y el urbanismo, con el fin de que participen y asesoren en las funciones que el presente reglamento asigna a aquél.

Artículo 38.- Dicho comité tendrá la finalidad de supervisar, vigilar y controlar los dictámenes forestales de derribo, así como los proyectos de forestación y reforestación en el municipio y, en general, todos los proyectos de construcción o remodelación de los parques y jardines de propiedad municipal y particular.

Artículo 39.- El derribo, poda o trasplante de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá mediante dictamen forestal emitido por la Dirección de Parques y Jardines, que se determinará precedente previa obligación del particular de plantar dos árboles de especies aprobadas por la dirección de ecología, por cada uno que se derribe, solo en los siguientes casos:

- I.** Cuando concluya su ciclo biológico del espécimen.
- II.** Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes.
- III.** Cuando sus raíces, ramas o tronco amenacen con comenzar a destruir las construcciones.
- IV.** Cuando sus raíces, ramas o tronco estén dañando vialidades, banquetas construcciones o deterioren las instalaciones o el ornato de cualquier bien inmueble y no se tenga otra solución.
- V.** Cuando por sus dimensiones obstaculicen la visibilidad de vialidades y esto pueda ocasionar accidentes en vehículos y personas.
- VI.** Por otras circunstancias graves a juicio de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 40.- Por ningún motivo se hará poda, derribo o trasplante para dar visibilidad a fachadas comerciales o particulares y anuncios de cualquier tipo, abrir paso a cocheras particulares y/o comerciales, al menos que el dictamen respectivo contemple lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 41.- Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 centímetros de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la Dirección de Parques y Jardines, obligándose a seguir los lineamientos técnicos al respecto, señalados en el Manual de Operaciones de Parques y Jardines, con la finalidad de que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos.

Artículo 42.- El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quien lo realice, será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la Dirección de Parques y Jardines, quien determinará su utilización.

Artículo 43.- El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 centímetros, solamente podrá ser realizado por la Dirección de Parques y Jardines o por aquellos a quien la propia Dirección autorice para efectuar tal trabajo.

Estos contratistas deberán sujetarse a las condiciones establecidas por la Dirección de Parques y Jardines en el permiso expedido por escrito; en caso de violación se harán acreedores a la sanción que corresponda.

Artículo 44.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección de Parques y Jardines, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

Artículo 45.- Si procede el derribo, poda y trasplante del árbol, el servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo, a la Tesorería Municipal, según el monto contemplado en la Ley de Ingresos Municipales Vigente, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol.
- II. Años de vida aproximada.
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo.
- IV. Circunstancias económicas del solicitante.
- V. En trasplantes de árboles patrimoniales remitirse a los criterios de la NAE-SEMADES-001/2003. (Norma Ambiental Estatal).
- VI. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

Artículo 46.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio de poda o derribo podrá ser gratuito.

Artículo 47.- Si el derribo, poda o trasplante se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 48.- Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Dirección de Parques y Jardines, otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar el derribo, poda y trasplante de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

Artículo 49.- En una Zona donde pasa cableado de alta tensión y el árbol lo obstruye es competencia de la Comisión Federal de Electricidad, la poda previo pago a la Dirección de Parques y Jardines sujetándose a los lineamientos del presente reglamento en relación a los diferentes tipos de poda, para que este a su vez realice la gestión pertinente.

En el caso particular de los contratistas que presten el servicio a la Comisión Federal de Electricidad, deberán:

- I. Comprobar la capacidad técnica y humana para la realización de los servicios
- II. Acreditar un curso de capacitación y evaluación por parte del Centro de Estudios y Capacitación en Áreas Verdes (CECAV), dependiente de la Dirección de Parques y Jardines.
- III. Sustituir la biomasa que es retirada cada temporada de poda, por la cantidad y especie de árboles que la Dirección de Parques y Jardines

determine, en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad mediante minuta por escrito.

Artículo 50.- En caso de que el árbol sea derribado a solicitud de un particular, esté deberá quitar el tocón o pagar los derechos correspondientes dentro de los 30 días naturales.

Artículo 51.- El ciudadano poseedor de una finca que tenga en la misma un árbol o frente a ella y derribe por si o lo solicite a la autoridad competente, deberá plantar otro en su lugar, dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo, efectuando esta plantación conforme a lo establecido en el Manual de Operaciones de Parques y Jardines.

Artículo 52.- Cuando un árbol extienda alguna de sus partes (raíces, ramas, troncos, etc.) y estas provoquen daño en la finca aledaña; ambos vecinos deberán estar de común acuerdo para la realización de la poda, en el caso de que no hubiese acuerdo, quedará a criterio de la Dirección de Ecología el realizar el respectivo apercibimiento al responsable del daño.

Artículo 53.- La Dirección de Parques y Jardines tendrá especial cuidado en realizar cualquier tipo de poda a especies arbóreas que tengan valor histórico, cultural o que se encuentren protegidos bajo algún status de conservación, es decir endemismos, peligro de extinción, raros o amenazados, bajo la anuencia del Comité de Vigilancia.

Artículo 54.- La Dirección de Parques y Jardines emitirá lineamientos de arquitectura y paisaje por calles ordenadas alfabéticamente, debiendo recabar la opinión del Comité de Vigilancia.

TITULO CUARTO

DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES .

Artículo 55.- Los inspectores, supervisores o ecoguardias del Área de Control y Verificación adscrito a la Dirección de Ecología del Ayuntamiento, procederá cuando un particular incumpla con la normatividad del presente reglamento, levantará un acta en la que deberá especificar las causas del hecho; dicha acta será calificada por la autoridad municipal, la que señalará la multa correspondiente al poseedor de dicha finca, conforme a lo que determine la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 56.- A las violaciones del presente reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I.** Si se trata de un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y
- II.** Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias, a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en quien delegue esta facultad:
 - A.** Amonestación privada o pública en su caso.
 - B.** Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo general, vigente en el municipio en el momento de comisión de la infracción.
 - C.** Detención administrativa hasta por treinta y seis horas incommutables.

Artículo 57.- Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de comisión de la infracción, se tomará en consideración lo siguiente:

- I.-** Si la infracción se cometió respecto a un árbol:
 - A).-** Su edad, tamaño y estado fitosanitario.
 - B).-** La calidad histórica que pudiera tener.
 - C).-** La importancia que tenga como mejorador del ambiente.
 - D).-** Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo.
 - E).-** La influencia que el daño tenga en la afectación a su salud; y
 - F).-** El status en que se encuentre la especie de acuerdo a la clasificación urgente.
- II.-** Si la infracción se cometió en áreas verdes:
 - A).-** La superficie afectada.
 - B).-** Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas; y
 - C).-** Que sean plantas o material vegetativo que no sean susceptibles de cultivarse en los viveros municipales.

Artículo 58.- Las sanciones a que se refiere el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 59.- Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 60.- Procede el recurso de revisión:

- I.** Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- II.** Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta Ley;
- III.** Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo.

IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Artículo 61.- El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 62.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I.** El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II.** El interés jurídico con que comparece;
- III.** La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV.** La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V.** LA mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI.** Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII.** La s pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII.** El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 63.- Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I.** Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídica;
- II.** El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III.** La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV.** Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando esta obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 64.- La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I.** Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.** No se cauce un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;
- III.** No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y
- IV.** Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

Artículo 65.- Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 66.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 67.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 68.- El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será operativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo administrativo.

Artículo 69.- El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe de presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

Artículo 70.- El recurso de inconformidad se interpone por escrito firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el recurso de revisión.

Artículo 71.- La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 72.- El recurso debe de admitirse a momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 73.- La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe de ser notificada personalmente al interesado en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 74.- Los actos y acuerdos de las autoridades y organismos de la Administración del Estado son inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto para el caso de la interposición de un recurso que suspenda la ejecución de un acto.

Artículo 75.- La administración pública, a través de sus órganos competentes, puede proceder a la ejecución coactiva de los actos administrativos, previo apercibimiento.

Artículo 76.- La ejecución forzosa por la administración se efectúa por los siguientes medios:

- I.** Embargo;
- II.** Ejecución Subsidiaria; y
- III.** Multa.

Artículo 77.- Si en virtud de un acto administrativo se obliga a pagar en cantidad líquida, se debe seguir el procedimiento establecido en la legislación hacendaría del Estado.

Artículo 78.- Tiene lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. En este caso la administración realizará el acto por sí o a través de las personas que determine a costa del obligado.

El importe de los gastos y perjuicios se debe exigir del modo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 79.- La administración puede imponer multas reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado, en la forma y cuantía que las leyes determinen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la gaceta oficial del municipio en los términos del artículo 42, fracción V, de la Ley de Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de este ordenamiento, se abroga el Reglamento de Parques y Jardines y Áreas Verdes del Municipio, publicado en la Gaceta Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 05 de Septiembre del 2002.

TERCERO.- Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se derogan, continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

CUARTO.- Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

QUINTO.- Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.